

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9330 DE 20/10/2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 4139 del 12 de julio de 2019, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos¹⁻² en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** (en adelante **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** o la Recurrente).

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada mediante aviso el 26 de julio de 2019 a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** según guía de trazabilidad No. RA152885472CO emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A.

2.1. Que en la resolución de apertura se imputó lo siguiente:

“(…) 9.1. CARGO PRIMERO: Por presuntamente alterar el servicio de transporte al omitir sus deberes como organismo de tránsito en la ciudad de Pasto

Conforme con los hechos 7.10, 7.11, 7.12, 7.33.3, 7.33.4, 7.33.5 y 7.33.6 de la presente Resolución presuntamente la Investigada está incumpliendo su función principal como organismo de tránsito, la cual es organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

¹ Artículo 22 del Decreto 2409 de 2018. “Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes:

² (4). Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022”

Los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito- entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

Es tan profunda ésta problemática, que esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los Organismos de Tránsito en Circularles como la No. 005 del 30 de marzo de 2004, No. 009 de l25 de julio de 2007, No. 0024 del 30 de diciembre de 2014, No. 0022 del 24 de marzo de 2015, No. 0059 y 0060 del 12 de julio de 2016, No. 008 del 10 de febrero de 2017, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre de 2012, No. 20134200330511 del 12 de septiembre de 2013, No. 2014000000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016 y la Procuraduría General del Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017.

El gobierno ha sido enfático en señalar que los Organismos de Tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las acciones ordenadas a los autoridades se encuentra: “Aplicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo”.

Para el caso que nos ocupa se evidencia que no en todos los casos en los cuales se impone un comparendo por el código D.12, se toma como medida de inmovilización, presuntamente incumpliendo con lo señalado expresamente en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002. Lo anterior soportado en el cotejo entre las bases de datos sobre comparendos del mencionado código y las inmovilizaciones efectuadas.

Además, respecto a la imposición de la sanción correspondiente a la comisión de la infracción identificada con el código D.12, se encontraron inconsistencias respecto el término en el cual debe permanecer inmovilizado el vehículo, para cada uno de los casos, por primera vez cinco (5) días, por segunda vez veinte (20) días y por tercera vez cuarenta (40) días.

Otros hallazgos importantes respecto del organismo de tránsito es que:

(i) La Investigada presuntamente no sustenta que haya ejecutado operativos de control a las rutas de transporte escolar con un mínimo dos (2) veces al mes durante la vigencia 2018 y lo corrido del año 2019, lo cual es importante ya que los controles de ilegalidad e informalidad no solo deben versar sobre los vehículos particular, sino también en los de transporte especial cuando invade la órbita del transporte individual o colectivo

(ii) A la fecha de la diligencia la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto presumiblemente no ha realizado informe alguno relacionado con la atención de la demanda de pasajeros en temporada alta para la vida prestación del servicio. Éste informe tiene especial relevancia para calcular si la oferta de servicio público formal puede atender la demanda presentada para dicha época, el no realizarlo deriva en un posible aumento de operativos informales que suplan la demanda no prevista.

Todo lo anterior tiene como consecuencia que el organismo de tránsito presuntamente altere el servicio de transporte por el incumplimiento de las funciones descritas en el artículo 28 del Acuerdo Municipal No 10 del 10 de julio 2008, en la medida que presuntamente se configura dicha conducta ya que como la máxima autoridad de tránsito y transporte en el municipio de su jurisdicción debe propender por “[a]plicar y hacer cumplir las normas sobre transporte, tránsito (...)” y al presumiblemente no emprender acciones suficientes y eficaces para controlar la informalidad e

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022"

ilegalidad presentada en el municipio de Pasto se configura la alteración del servicio tanto desde el servicio prestado por el organismo, como del servicio de tránsito y transporte que se encuentra bajo su custodia.

Al mismo tiempo, diferentes actores del sector de transporte del municipio de Pasto han manifestado su inconformismo respecto de la ilegalidad e informalidad, cómo se evidencia en las afirmaciones hechas en el marco del seguimiento al compromiso suscrito el cuatro (4) de marzo de 2018 y en las reiteradas noticias con encabezado es como: "El transporte en Pasto es un caos", "Mototaxismo, la papa caliente en Pasto", "El mototaxismo se desbordó en Pasto", "Alcalde de Pasto a responder por mototaxismo", entre otros.

*Por todo lo anterior, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** presuntamente se encuentra inmersa en la conducta descrita como alteración del servicio que tiene como consecuencia la amonestación multa, para el caso particular se adopta lo contemplado en el artículo 45 de la ley 336 de 1993:*

"Artículo 45. La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta".

*Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** incumplió con lo dispuesto en dicha normatividad, al incurrir en la conducta señalada.*

9.2. CARGO SEGUNDO: por la presunta renuncia en el cumplimiento de una orden impartida por la Superintendencia de Transporte

*Conforme a los hechos señalados en los numerales 7.15, 7.16, 7.19.1., referentes al trámite de la Comunicación con No. 2019800063541 del 11 de marzo de 2019, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** presuntamente no acató la orden impartida por esta superintendencia la cual consistía en: (i) publicar la convocatoria en el portal web del Organismo de Tránsito; (ii) informar a los actores, gremios y grupos de interés para que asistan a la visita administrativa y; (iii) las comunicaciones dirigidas a los interesados debían remitirse dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la diligencia y enviarse copia de las mismas al correo camilopabon@supertransporte.gov.co.*

En el desarrollo de la visita de inspección el Secretario afirmó que no citó a todos los actores, gremios y grupos de interés, ni publicó la convocatoria en la página web del organismo, para asistir a la diligencia y rendir declaración ante los funcionarios de la Superintendencia. Por lo contrario, éste solo remitió comunicación a algunas de las empresas y agremiaciones del Municipio de Pasto mediante oficios que reposan en el expediente en los folios 764 al 773.

*Así las cosas, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** presuntamente incumplió la orden impartida por esta superintendencia en la medida que: (i) no se publicó en su página web la convocatoria dirigida a los interesados; (ii) sólo comunicó a siete (7) de las empresas y agremiaciones posiblemente interesadas y (iii) comunicó a éstas entidades sin la observancia del término otorgado en el acto administrativo.*

Es importante precisar que la comunicación identificada con el No, 2019800063541 del 11 de marzo de 2019, entregada a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto el 19 de marzo de 2019, es un acto administrativo de trámite con carácter particular y concreto toda vez que cumple con los siguientes presupuestos, definidos por la doctrina y la jurisprudencia tal y como se precisó en el acápite denominado marco normativo de la presente resolución:

I. Constituye una declaración de voluntad realizada por esta Superintendencia en ejercicio de las potestades administrativas de control y vigilancia.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022”

II. Es una decisión administrativa necesaria para adoptar una decisión de fondo mediante un acto definitivo, que para el presente casi, será la resolución que resuelva ésta actuación administrativa.

III. Produce una situación jurídica y crea efectos de carácter individual en cabeza del Organismo de Tránsito.

IV. Independiente de la denominación que se le otorgó se expidió en ejercicio de la función pública administrativa en cabeza de la Superintendencia de Transporte que generó efectos jurídicos hacia la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

Por todo lo anterior, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** presuntamente se encuentra inmersa en la conducta descrita en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, así:

Ley 1437 de 2011

“Artículo 90. Ejecución en Caso de Renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra.”

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** incumplió con lo dispuesto en dicha normatividad, al incurrir en la conducta señalada.

CARGO TERCERO: Por la presunta renuencia al suministro de información requerida por la normatividad vigente.

Según se evidencia en el hecho señalado en el numeral 7.20, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto presuntamente no reporta información ante esta Entidad a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA.

Lo anterior toda vez para la fecha de expedición de ésta Resolución la información que debe ser cargada en la plataforma VIGÍA presuntamente no había sido suministrada por Organismo de Tránsito investigado, dado que al revisar VIGIA el resultado que arrojó la búsqueda es que el NIT ingresado no se encontraba registrado, tal y como se evidencia en el la siguientes captura de pantalla:

Fecha programada	Fecha emisión	Fecha inicio	Fecha final	Año	Estado	Fecha límite	Tipo	Tipo información	Opciones
12/08/2022	02/08/2022	12/08/2022	12/08/2022	2022	Pendiente	14/01/2024	Plataforma	IPCAT	

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022"

Teniendo en cuenta esto se tiene que, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** presuntamente incurrió en la conducta dispuesta en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con la Resolución 18817 de 2018, así:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministra la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante"

Resolución 18817 de 2018

"Artículo 2°. Periodo del reporte. La información contable y financiera que deben reportar las autoridades de Tránsito y Transporte, los organismos de Tránsito y Transporte y las empresas de economía mixta, corresponde al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017, que deberá expresarse en pesos colombianos y presentarse en forma comparativa con el ejercicio inmediatamente anterior debidamente certificada (...)"

"Artículo 3°. Plazo de cargue y envío de la información. Las entidades obligadas a realizar el reporte en virtud del presente acto administrativo, deberán realizarlo a partir del día siguiente de la publicación y como fecha límite se establece el día 10 de junio de 2018".

"Artículo 4°. Información objeto de reporte. La información de carácter subjetivo, es la relacionada con la constitución, desarrollo y funcionamiento del supervisado (contable, financiera, administrativa societaria y legal), que se reportará únicamente en forma virtual, en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) de la superintendencia de Puertos y Transporte, a través de los módulos: Registro de Vigilados, Subjetivo, Administrativo y Vigilancia Financiera (...)"

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** incumplió con lo dispuesto en dicha normatividad, al incurrir en la conducta señalada.

9.4. CARGO CUARTO: Por presuntamente no reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT

Acorde a los hechos 7.21, 7. 33.1 y 7.33.2 la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** presuntamente no actualizó el reporte de la información referida a los conductores de vehículos de servicio particular o público en su jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la Investigada, podría estar infringiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1005 1006 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 3545 de 2009, al presuntamente no cumplir con la obligación de reportar al RUNT la información relativa a los conductores de vehículos de servicio particular o público de su jurisdicción, que consagran:

Ley 1005 de 2006

"Artículo 10. Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información.

A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:

(...) 2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia."

Resolución 3545 de 2009

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022”

“Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene como objeto reglamentar el registro de todas las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proveen información de referencia a los registros que son objeto del RUNT y fijar las condiciones técnicas, tecnológicas y operativas para su correcta interacción con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

Artículo 2°. Obligatoriedad de registro. Los Organismos de Tránsito, las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte y las personas naturales o jurídicas que prestan servicios al sector de tránsito y transporte (...)

Artículo 8°. Obligación de reportar información al RUNT en operación. Una vez entre en operación el RUNT, las entidades de que trata la presente Resolución están obligadas a reportar la información (...)

*Es por esto, que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al no reportar al RUNT la información relativa a los conductores de vehículos de servicio particular o público de su jurisdicción.*

9.5. CARGO QUINTO: Por la presunta renuencia al suministro de información requerida en el desarrollo de la visita de inspección

En el desarrollo de la visita de inspección los profesionales comisionados les presentaron a las personas que atendieron a diligencia un listado de documentos que debían ser aportados por la investigada.

De las pruebas documentales solicitadas, conforme con lo evidenciado en el acta de visita de inspección la investigada no entregó los siguientes documentos: (i) certificación expedida por el SIMIT, donde se identifique la relación de comparendos impuestos por el organismo de tránsito en el año 2018 y lo corrido del año 2019, con el estado de cartera; (ii) copias de los radicados de reporte de información a la Superintendencia de Transporte en el último año; (iii) el plan de mejoramiento adelantado por la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de Pasto en virtud del requerimiento realizado por la Superintendencia de Transporte con radicado número 20188000815731 del 6 de agosto del 2018 y; (iv) documento contentivo de las acciones adelantadas frente a los hallazgos evidenciados por la Superintendencia de Transporte en la visita de inspección realizada en el año 2017.

No obstante lo anterior, los profesionales comisionados le otorgaron a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la diligencia, para que aportará los documentos referidos.

Así las cosas, el 12 de abril de 2019 mediante radicado número 20195605326312 el señor Luis Alfredo Burbano Fuentes, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Pasto remitió: (i) la certificación expedida por el SIMIT, dónde se indique la relación de comparendos impuestos para el organismo de tránsito en el año 2018 y lo corrido del año 2019, con el estado de cartera y (ii) el documento contentivo de las acciones adelantadas frente a los hallazgos evidenciados por la Superintendencia de Transporte en la visita de inspección realizada en el año 2017.

*En ese sentido, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** presuntamente no aportó: (i) copias de los radicados de reporte información a la Superintendencia de Transporte en el último año y (ii) el plan de mejoramiento adelantado por la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de pasto en virtud del requerimiento realizado por la superintendencia de Transporte con radicado número 20188000815731 del 06 de agosto de 2018*

*Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, presuntamente incurrió en la conducta dispuesta en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 al presuntamente rehusarse al suministro de información en el que se cita:*

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022”

Ley 336 de 1996

“Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante”.

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada al no suministrar la información requerida en el desarrollo de la visita de inspección. (...). (Sic)

TERCERO: Que a través de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022 se decidió la investigación administrativa iniciada en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** y en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el cargo segundo formulado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el cargo tercero formulado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución por el cargo primero que corresponde a incurrir en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, por el cargo primero, por incurrir en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, con la sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, por lo que deberá adoptar las siguientes medidas tendientes a superar la alteración del servicio que generó su conducta:

4.1. Ordenar la publicación del sentido del presente fallo y la amonestación en todos sus numerales en la página web institucional, en las redes sociales y demás medios de difusión contemplados por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**. En particular, las consideraciones expuestas en las páginas 21, 22, 27 y 29 del presente acto administrativo, por las cuales la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre concluye en particular que la Investigada no ha controlado de manera eficaz y eficiente la informalidad e ilegalidad presente en el transporte público en su jurisdicción.

4.2. Emitir un acto administrativo de carácter general que conmine a aplicar en todos los casos la sanción de inmovilización del vehículo cuando se sorprenda a un ciudadano conduciendo un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

4.3. Garantizar que en la ciudad de Pasto exista el espacio físico necesario –patios– para remitir todos los vehículos que sean inmovilizados por la comisión de la infracción D12, sin que los mismos colapsen y esto genere que no se aplique dicha sanción.

4.4. Emitir un acto administrativo de carácter general que conmine a aplicar en todos los casos la sanción de cancelación de licencia de conducción cuando se sorprenda a un ciudadano sienta reincidente en la conducta de conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. El procedimiento administrativo sancionatorio mediante el cual se imponga la referida sanción debe iniciarse en un tiempo prudencial

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022"

a la imposición de la orden de comparendo y en este se debe garantizar plenamente el derecho de defensa a los ciudadanos.

4.5. Definir, planear y ejecutar acciones preventivas que respondan a una política o a un programa establecido y permanente para controlar el transporte ilegal e informal en la ciudad, sin limitarse al fenómeno del mototaxismo, en las que se entere a la ciudadanía de la información que se necesita para disuadir sobre la utilización del transporte ilegal e informal y de acoger el servicio legal.

4.6. Crear un cronograma anual donde se programen todos los operativos de control a la informalidad ilegalidad en Pasto a realizar durante el año 2022, y así en todos los años, sin perjuicio de los controles adicionales y ocasionales que se decidan implementar en cada anualidad.

4.7. Presentar ante esta Superintendencia un informe semestral sobre la forma de combatir la problemática de ilegalidad e informalidad en la prestación del servicio público de transporte en la ciudad de Pasto, a partir de las medidas aquí ordenadas.

4.8. Publicar en la página web de la Investigada el Plan Estratégico de Vigilancia y Control del Cumplimiento de las Normas de Transporte y Tránsito actualizado para el año 2022.

4.9. Generar espacios de sensibilización y socialización del contenido y alcance de la presente decisión, así como de las acciones a tomar con los transportadores formales en su jurisdicción

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR RESPONSABLE a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución por el cargo cuarto que corresponde a vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 10° de la Ley 1005 de 2006.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR con **MULTA** al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución. Del cargo cuarto, con una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **24,16445871024219** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$828.116 COP)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito sancionado deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia de esta Superintendencia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Número de Identificación Tributaria (NIT) de la entidad y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR RESPONSABLE a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** de conformidad con la parte motiva de la presente

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022"

resolución: por el cargo quinto que corresponde a incurrir en la conducta establecida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

*Del cargo quinto, con una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE (1.229) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO**; que, a su turno, equivalen a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$42.117.830)**.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito sancionado deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia de esta Superintendencia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Número de Identificación Tributaria (NIT) de la entidad y número de la resolución de fallo.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (...)."*

CUARTO: Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** el día 22 de febrero de 2022, según la guía No. RA357660423CO, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A., En el mismo, se le concedió a la Recurrente diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el 8 de marzo de 2022.

QUINTO: Que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, a través de apoderado y haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, presentó dentro del término otorgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022, a través de los radicados Nos. 20225340302812, 20225340302822 y 20225340303152 del 7 de marzo de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, la sancionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal contra la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022, se analizará jurídicamente con sujeción a lo previsto en el artículo 79 del

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa esta Dirección que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto, se considera pertinente pronunciarse respecto de la regularidad que debe observarse en esta clase de investigaciones administrativas.

En el recurso de reposición y en subsidio de apelación, la Recurrente argumentó lo siguiente:

“A. RESPECTO AL CARGO PRIMERO (Sanción contenida en el artículo Cuarto de la Resolución recurrida.)

En el **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución 049 de 2022 se dispone:

“SANCIONAR al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO. Por el cargo primero con una sanción consistente en AMONESTACIÓN por lo que deberá adoptar las siguientes medidas tendientes a superar la alteración del servicio que generó su conducta...**”

Valga la pena recordar que el cargo primero, de conformidad al contenido de la Resolución No. 4139 de 12 de julio de 2019 corresponde a: **“Por presuntamente alterar el servicio de transporte al omitir sus deberes como organismo de tránsito en la ciudad de Pasto”**

Respecto a esta sanción, justificada en el análisis de la parte motiva del acto recurrido de entrada se evidencia que existiría una irregularidad en el acto por falsa motivación al no corroborarse las circunstancias fácticas de la prestación del servicio brindado por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto demostrado ampliamente en el expediente. Así mismo, al desestimar el material probatorio abundante debidamente aportado al acto adolecería de violación a las normas en que debía fundarse³.

La Corte Constitucional ha manifestado que la motivación de los actos administrativos: *“proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico”*⁴.

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado acerca de la falsa motivación que *“supone que sí hubo motivación, pero ésta no corresponde a los hechos. Ahora bien, para determinar si se ha o no omitido motivar el acto, no basta con la inclusión de expresiones genéricas (las famosas frases “passe par touf”) (sic), sino una relación de los motivos concreto (sic) que fundamentan el acto, desde el punto de vista de los fundamentos de derecho y hecho”*⁵.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en otra de sus providencias estableció cuatro parámetros que permiten determinar si existe o no falsa motivación en un acto administrativo, describiendo los mismos así: (i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de

³ Radicado Supertransporte No. 20225340302812 del 7 de marzo de 2022.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 204 del 2012. Expediente T-3275969. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012).

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección A. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Sentencia 00064 de 2018 Consejo de Estado. Rad. No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010).

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022”

voluntad de la administración pública, (ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas, (iii) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión y (iv) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen⁶.

Situaciones que en el caso concreto no se presentan, debido a que a lo largo de la investigación administrativa adelantada en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** se tuvo en cuenta, no sólo los documentos allegados por la Recurrente en las diferentes oportunidades procesales con las que contó para expresar sus argumentos tendientes a desvirtuar la imputación que se le hizo, sino, a su vez, los elementos materiales probatorios recabados en el marco de la visita administrativa de inspección realizada en las instalaciones de la Recurrente el 2 de abril de 2019, lo que permitió llegar al convencimiento a este Despacho de la comisión de la conducta imputada por parte del organismo de tránsito de Pasto en los cargos primero, cuarto y quinto de la Resolución No. 4139 del 12 de julio de 2019.

Adicionalmente, desde la apertura de la investigación administrativa iniciada en contra de la Recurrente, más aún en la resolución por la cual se decidió la misma, esta Dirección presentó los fundamentos de derecho por los cuales se adelantó esta actuación y se resolvió sancionar al organismo de tránsito de Pasto por los referidos cargos primero, cuarto y quinto de la Resolución No. 4139 del 12 de julio de 2019, los que, como se explicó en la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022, se encuentran ajustados a las normas aplicables en la materia cuyo cumplimiento está a cargo de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** y la vigilancia de esto en cabeza de esta Superintendencia.

Por lo anterior, no es cierto entonces lo afirmado por la Recurrente al declarar que “*existiría una irregularidad en el acto por falsa motivación al no corroborarse las circunstancias fácticas de la prestación del servicio brindado por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto*”, puesto que como se señaló no se configura una falsa motivación en la expedición de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022.

Además, la Recurrente manifestó en su escrito de reposición y en subsidio de apelación que:

“En efecto, debe tenerse en cuenta que el Doctor LUIS ALFREDO BURBANO FUENTES Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de la época, en su escrito de descargos, desglosó claramente cada uno de los puntos con el objeto de desvirtuar el cargo que se le imputó aportando las pruebas conducentes y pertinentes haciendo precisión en los siguientes aspectos:

a. El Municipio fue reconocido a nivel nacional, ocupando el segundo lugar, en la gestión en seguridad vial por la reacción de víctimas fatales, como es el caso del otorgamiento en el año 2018 por el Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Seguridad Vial, a través de Colombia Líder. De igual manera para el año 2019 la Federación Colombiana de Municipios enalteció la labor y dedicación de las Autoridades de Tránsito de Colombia y reconoció la capacidad de servicio a sus comunidades enfocadas en la protección de la vida.

Adicional a lo anterior, el Municipio de Pasto fue convocado para la evaluación que afectó el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial a través de Colombia Líder por el esfuerzo y cumplimiento de los deberes operativos y administrativos que permitieron la disminución de los índices de mortalidad y morbilidad.

El citado funcionario, adujo, además, que en cumplimiento de sus deberes, la Secretaría logró reducir los índices de siniestros viales logrando reducirlos con respecto a daños, lesionados y occisos, durante los años 2016 al 2019 con corte a 31 de julio de 2019 referente a siniestros viales con daños es el 21,59%, es decir 106 accidentes con daños menos que el año anterior, el 20,62% con lesionados, 86 casos menos con referencia al año anterior y el 20% es decir de 5 muertes fatales

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Abril de 2016.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022”

ocasionadas por accidente de tránsito, muy por encima del promedio nacional que para esos años estaba en el 7%.

De igual manera, para mejorar las condiciones de movilidad sostenible de la ciudad de Pasto, se postuló el proyecto relacionado con la promoción e implementación de los medios alternativos de transporte, y fue elegido por la Cooperación Suiza, dentro de los cuatro municipios de Colombia seleccionados (Fusagasugá-Montería-Valledupar-Pasto). El propósito de haber obtenido estos recursos de Cooperación Internacional, tanto de Suiza y del Fondo Verde del Clima, fue el de promocionar y fomentar el uso de la bicicleta y desestimular la utilización del vehículo particular, tanto automóviles como motocicletas, teniendo en cuenta que éstas últimas son las que generan el mayor número de accidentes y en Colombia los utilizan para la prestación de servicios de transporte ilegal.

Manifestó que es importante hacer conocer estos reconocimientos y los proyectos adelantados con Cooperación Internacional, para que se constate que el Municipio de Pasto está interesado en ofrecer unas soluciones a un problema estructural en forma definitiva y evitar el incremento de la informalidad en el transporte, logrando la reducción de los índices de siniestros viales, para demostrar que por parte de la Secretaría de Tránsito de forma continua se cumple con los deberes de su competencia.

Es decir, la actividad de la STTM de Pasto fue ampliamente reconocida a nivel nacional e, incluso, internacional, por lo que mal podría considerarse que ha alterado el servicio de transporte por la supuesta “omisión de sus deberes como organismo de tránsito en la ciudad de Pasto”, cuando ha actuado en búsqueda de las soluciones posibles para reducir los problemas de movilidad y a la postre los de ilegalidad e informalidad en el transporte en el territorio de su jurisdicción⁷.

Es importante señalar, tal y como se hizo en la resolución que decidió en primera instancia la presente actuación, que si bien estas acciones de seguridad vial y de incentivo del uso de la bicicleta contribuyen a mejorar la movilidad dentro de la jurisdicción de Pasto, dichas operaciones no atacan de forma directa la ilegalidad e informalidad presentes en el transporte público, debido a que se constituyen como jornadas de prevención buscando reducciones en la siniestralidad vial. El Ministerio de Transporte ha catalogado las acciones contra la ilegalidad como un “paquete de herramientas”⁸ siendo la reducción de la siniestralidad vial una de estas herramientas, pero que no constituye el paquete completo que intervenga en contra de este flagelo, por lo que resultan ser ineficaces e insuficientes en tanto que no contrarrestan de forma certera la problemática de ilegalidad e informalidad en el transporte público en la referida ciudad.

Ahora bien, en la página web oficial de la Alcaldía de Pasto⁹ se señaló en una noticia que: “[d]e manera positiva se cumplió una nueva visita a Pasto de la Cooperación Económica Suiza (SECO), a través del programa de Ciudades Energéticas de Colombia y la Universidad de Nariño, con el objetivo de avanzar en el desarrollo y ejecución del proyecto del Sistema Público de Bicicletas, que se busca poner en marcha en la ciudad, en aras de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos por medio del **fortalecimiento de la gestión energética y la movilidad sostenible**.

(...)

“Queremos que la bicicleta gane un papel importante en Pasto y cohabite con el vehículo y el transporte público, no para ir en contra de estos, sino para complementarlos y fortalecer las formas de movilidad sostenibles y **amables con el medio ambiente, logrando un mejor modelo de ciudad**”

Igualmente, destacó el compromiso de la Alcaldía Municipal de adelantar las obras que conectarán los barrios surorientales con el centro de la ciudad hasta la Universidad de Nariño, a partir de la

⁷ Radicado Supertransporte No. 20225340302812 del 7 de marzo de 2022.

⁸ Tomado de: <https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/8883/dos-anos-luchando-contra-la-ilegalidad-en-las-vias-y-reduciendo-la-siniestralidad-vial/>

⁹ Tomado de: <https://www.pasto.gov.co/index.php/noticias-transito/11637-nueva-visita-de-la-cooperacion-suiza-a-pasto-para-avanzar-en-la-implementacion-del-sistema-publico-de-bicicletas>.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022”

*ampliación de las ciclorrutas, lo cual impulsará progresivamente el uso de la bicicleta en la capital nariñense. “Esta, sin duda, es una solución de movilidad que **beneficiará especialmente a los estudiantes de estratos bajos**”, precisó el docente.”¹⁰ (Negrilla fuera de texto original).*

De esta nota emitida por parte de las autoridades oficiales de la ciudad de Pasto, Nariño se desprende que el uso de las bicicletas como promoción e implementación de los medios alternativos de transporte, de acuerdo con el programa implementado por la Cooperación de Suiza, contribuye al fortalecimiento de la gestión energética, la movilidad sostenible, al medio ambiente e incluso a la movilidad de los estudiantes de la capital nariñense. Por lo anterior, es objetivamente válido afirmar que este programa no fue dirigido con el fin de controlar o atacar la ilegalidad e informalidad en el transporte público, sino con el fin de promover otros aspectos totalmente válidos para otras funciones que se encuentran en cabeza de la Recurrente, pero que son diferentes al deber de contrarrestar este fenómeno.

Es decir que, de los documentos allegados, y de los otros más consultados por esta Dirección, no puede verse el incentivar el uso de la bicicleta como una campaña de promoción y prevención que ataque de forma directa la ilegalidad e informalidad en el transporte público de Pasto, máxime cuando subsisten y se persiguen, según la misma administración, otros objetivos con dicho programa, y así son presentados ante la comunidad, lo cual desvirtúa la relación directa con la búsqueda de reducción de la informalidad o ilegalidad en el servicio público de transporte.

Posteriormente, en otro de sus apartados del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la Recurrente manifestó:

“b. En los que respecta a las funciones asignadas a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, se tiene que son las contenidas en el Acuerdo No. 010 de 8 julio de 2008, “por medio del cual se modifica la estructura de la administración municipal de Pasto y se dictan otras disposiciones”, modificado por el Acuerdo No. 024 de julio 29 de 2014, por medio del cual se modifica la estructura de la administración municipal de Pasto – Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal”, en el artículo 28 se establece la Misión y funciones de la Secretaria de Tránsito y Transporte en los siguientes términos: Secretaria de Tránsito y Transporte velar por la movilidad adecuada y segura de las personas, vehículos, animales y de los bienes, en la vía pública y privada abierta al público”, (mayor información CD No, 2 remitido como anexo del escrito de descargos)

Aclaró que el accionar de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto no solo se limita a enfatizar su operatividad en aspectos relacionados con Transporte Público, ya que su campo de actividad es muy amplio, por lo cual relaciono los diferentes funciones que se realizan en las distintas dependencias que lo conforman, demostrando con ello que se ejecutan las obligaciones a cargo de la secretaria de la manera más acorde con lo que le es exigible, no solo en la lucha contra la ilegalidad e informalidad, sino en el ejercicio de todas sus funciones”¹¹.

Si bien se reconoce las acciones desarrolladas en el marco de sus funciones por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** las mismas no son excluyentes entre sí, debido a que los organismos de tránsito deben cumplir con todas y cada una de las funciones para lo cual fueron creadas, no dejando de lado una por cumplir la otra, más aún cuando se trata de una situación coyuntural y de gran magnitud presente en su jurisdicción, lo cual demanda de los esfuerzos necesarios para procurar mitigar y atacar esta situación. Es importante señalar, que si bien los organismos de tránsito poseen varias funciones, es la misma ley quien define a los organismos de tránsito como autoridades de tránsito y transporte, situación que ha confirmado la Corte Constitucional en la Sentencia C-931 de 2006¹² puntualizando:

“Como expresión del principio unitario, hay un conjunto de funciones en materia de tránsito, cuyo alcance es nacional, pero para cuya ejecución se integran las autoridades de los distintos niveles

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Radicado Supertransporte No. 20225340302812 del 7 de marzo de 2022.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-931 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022"

administrativos, que, en el ámbito regional y local ejercen competencias diversas, unas, como ejercicio directo de la autonomía en el ámbito propio de sus respectivos territorios, otras, por expresa asignación legal, y, finalmente, otras por delegación que les haga el gobierno en los términos de la ley. De ello se desprende que, en aplicación del principio de subsidiariedad, la organización y dirección de lo relacionado con el tránsito y el transporte es, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, una competencia primaria de las entidades territoriales, las cuales con sujeción a la ley y en ejercicio de su autonomía podrán crear las dependencias administrativas que estimen necesarias para ese efecto. Tales autoridades, para el ejercicio de sus competencias propias, de las funciones que les sean asignadas por la ley y de las que les delegue el Gobierno, deberán obrar con sujeción al principio de coordinación que garantice la articulación de los niveles nacional y territorial (...)"

Por lo anterior, se recuerda que el cargo primero de la investigación administrativa decidida mediante la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022 estuvo enfocado en lo que respecta a los deberes que como organismo de tránsito tiene la Recurrente en materia del control del transporte informal e ilegal en su jurisdicción, una de tantas funciones designadas en virtud de la misma ley, la cual ha adelantado pero de forma ineficaz e insuficiente, en tanto a que con las acciones que ha adelantado, y que fueron reconocidas por este Despacho en la página 16 del referido acto administrativo, no contrarrestan de forma certera la problemática de ilegalidad e informalidad en el transporte público de Pasto, Nariño.

La Recurrente también puntualizó en su escrito que:

"d. Se demostró dentro del expediente, sin que fuese valorado adecuadamente, que dentro de las medidas administrativas implementadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, en cumplimiento del deber, ha sido desarrollar diferentes actividades para contrarrestar el servicio ilegal conocido como "mototaxismo", para lo cual se aportó: actas de compromisos establecidos entre la administración municipal y los representantes de la Unión Temporal Ciudad Sorpresa, del servicio público colectivo de pasajeros, delegados de los taxistas y representantes de estudiantes de la Universidad de Nariño. En la cual, atendiendo las peticiones presentadas por la UT, la administración municipal se comprometió a efectuar las acciones que se detallan a continuación, contenidas en el decreto 0302 del 31 de julio del 2017, "Por el cual se adoptan medidas restrictivas en el tránsito de vehículo tipo motocicletas en la ciudad de Pasto", Decreto de restricción tránsito de motocicletas con acompañante masculino mayor de catorce (14) años.

Para cumplimiento de esta restricción se tomaron diferentes acciones entre ellas, asignación de personal operativo, lo cual se comprueba con las órdenes de servicios y certificación de cumplimiento expedidas por el Subsecretario de Seguridad Vial y Control Operativo y el Coordinador Operativo y de Policía Judicial. Igualmente, se realizó un trabajo coordinado con los miembros de la Policía Nacional, llevando un registro de asistencia y tareas cumplidas, como medio de verificación. Los diferentes operativos se efectuaron con apoyo de grúas permanentes, para garantizar la inmovilización de los vehículos cuyas infracciones ameriten el traslado al parqueadero.

Para corroborar dicha información remitió la cantidad de operativos (ver gráfica 3), ordenes de servicio y certificaciones de cumplimiento (que reposan en el archivo de la Subsecretaría de Seguridad Vial y Control Operativo) e inmovilizaciones, durante las dos últimas vigencias. (Se anexan órdenes del día)

Así mismo, puso en conocimiento que tomaron las medidas pertinentes, ante la negativa por parte de algunos conductores de taxi, que se niegan a la prestación del servicio en punto estratégicos de la ciudad y como prueba de ello, la Oficina Jurídica de la Secretaría de tránsito, da trámite a resoluciones de aperturas de investigación, imposición de sanciones vinculando empresas y propietarios, allanamientos a cargos, actos administrativos que son firmados diariamente por el suscrito, así como los diferentes operativos en el terminal de transporte realizados en temporadas altas de enero, semana santa, diciembre y puentes festivos.

Mencionó también que la Secretaría de Tránsito y Transporte adelantó un estudio de movilidad con la aplicación de aforos vehiculares en el período del 4 al 8 de marzo, del año en curso en las calles 18 y 22 entre carreras 23 y 24, que tuvo como objeto conocer la cantidad de vehículos y el nivel de

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022”

ocupación. Y con este ejercicio se pudo determinar el nivel de ocupación de los vehículos públicos de servicio individual tipo taxi, con lo cual se demuestra, que no se presentó afectación alguna al transporte de servicio público tipo taxi.

e. Referente al punto 7.33.3 de la Resolución 4139 de 12 de julio de 2019 que expresa: **“Validados los comparendos impuestos por el organismos de Tránsito aportados en CD que obra a folio 1.402, por la infracción D12 entre el 01 de enero y el 29 de abril de 2018, frente a los vehículos inmovilizados en el mismo periodo, se observa que, de los 421 comparendos impuestos, ciento setenta (164) (sic) no registran inmovilización. Lo anterior demuestra que no se inmovilizó la totalidad de los vehículos con los que se cometió la infracción D.12”**

Aclara que, siguen se adelantan los procedimientos al control del servicio no autorizado con la imposición de la orden de comparendo, en todos los casos no es posible adelantar el procedimiento de inmovilización, por razones ajenas a la voluntad del funcionario de tránsito, pasan a ser situaciones de alteración de orden público, fuga y/o huida del infractor en el mismo vehículo, asonadas por parte de los mototaxistas que no permiten subir el vehículo a las grúas y comisión de delitos de violencia contra empleado público en cumplimiento de sus funciones como también agresiones a los operadores de las grúas, siendo estos casos excepcionales, pues como las cifras lo demuestran en los demás casos se cumple con la inmovilización de los vehículos. (Anexó información de accidentes de trabajo los agentes de tránsito desde el año 2016 a 2019)”

No obstante, la no inmovilización del vehículo no vicia el procedimiento sancionatorio, que la inspección de tránsito adelanta y que continúa con el cobro coactivo de la multa impuesta.

No resulta admisible que la sanción se imponga a partir de afirmaciones que contienen generalizaciones aplastantes sin prueba que lo soporte, cuando se concluye por parte de la superintendencia que se presenta “un ejercicio ineficiente por parte de la Investigada de sus facultades de policía administrativa en materia de tránsito”, solo por el hecho de considerar que no se de aplicación de la sanción de inmovilización en todos los casos, puesto que como se señaló la misma no siempre se presenta.

En efecto, pese a haberse demostrado dentro del trámite sancionatorio la debida diligencia de STTM y de sus agentes, la imposibilidad de que en todos los casos se adelante la inmovilización que ese hecho no invalida el proceso de cobro coactivo de la multa y el proceso ante el inspector, la Superintendencia desconoce lo probado en el proceso, no valora las pruebas aportadas y se limita a reclamar la falta de inmovilización en todos los casos, para afirmar únicamente de ese hecho que existe una omisión en el cumplimiento del deber.

f. En el punto 7.33.4 de la Resolución 4139 de 12 de julio de 2019, se expresa: **“Existen casos en los que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, no cumple con el término de inmovilización establecido en el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010.**

En respuesta a este punto se aclaró que se han presentado casos aislados en los cuales los vehículos usados para el transporte ilegal, han salido del parqueadero sin cumplir el término establecido en el literal D 12 del artículo 131 de la Ley 769 del 2002, estos casos fueron en su gran mayoría conocidas por Fiscalía General de la Nación, tomando los correctivos correspondientes y que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, realiza un control adicional en el cual se verifica previo a otorgar o generar la orden de salida, si el vehículo se ha encontrado inmerso en este tipo de actividades, sin embargo el proceso contravencional no se ve afectado por este tipo de hallazgos puesto que posterior a ello se toma la decisión conforme al artículo 136 y siguiente del Código Nacional de Tránsito.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022"

Las pruebas y argumentaciones expuestas en este punto tampoco fueron valoradas en debida forma, desconociendo la actuación del organismo de tránsito al imponer la sanción sin que se considerara dicha situación (...)»¹³. (Sic).

Consultando el Decreto 0302 de 2017, se observa que en su parte resolutive el entonces Alcalde Municipal de Pasto decretó lo siguiente:

Imagen No. 1: Decreto 0302 de 2017 emitido por el Alcalde Municipal de Pasto.

ARTÍCULO PRIMERO.- Restringir el tránsito de vehículos tipo motocicleta de todo cilindraje, con acompañante, desde las 8:00 a.m. hasta las 7:00 p.m., de lunes a viernes, en la zona central de la ciudad de Pasto, delimitada entre la carrera 19 con calle 12 Avenida Boyacá, por ésta hasta tomar la carrera 23,

Imagen No. 2: Decreto 0302 de 2017 emitido por el Alcalde Municipal de Pasto.

DECRETO 0302 DE 2017
(31 JUL 2017)

Por el cual se adoptan medidas restrictivas en el tránsito de vehículos tipo motocicleta en la ciudad de San Juan de Pasto

continuando hasta la calle 14 Bomboná, por ésta hasta la carrera 30 A, tomando la calle 15 hasta la carrera 29, por ésta continúa hasta la calle 21 Avenida Libertadores, toma ésta hasta la carrera 21ª, continúa por ésta hasta la calle 22 Avenida Los Periodistas, continúa por ésta hasta la carrera 19, toma ésta hasta la Avenida Boyacá donde cierra el anillo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **RESTRICCIÓN POR PLACA:** Restringir el tránsito de motocicletas en toda la ciudad, de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 7:30 a.m. y las 7:00 p.m. de acuerdo a la siguiente programación.

DÍA/CICLO	1	2	3	4	5
LUNES	0 y 1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
MARTES	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	0 y 1
MIERCOLES	4 y 5	6 y 7	8 y 9	0 y 1	2 y 3
JUEVES	6 y 7	8 y 9	0 y 1	2 y 3	4 y 5
VIERNES	8 y 9	0 y 1	2 y 3	4 y 5	6 y 7

PARAGRAFO: Para la aplicación de la medida restrictiva, los conductores de motocicletas tendrán en cuenta el último dígito numérico de la placa asignada y se sujetarán a los ciclos de la tabla que se relaciona anteriormente.

A partir del 01 de Agosto de 2017, fecha de entrada en

Imagen No. 3: Decreto 0302 de 2017 emitido por el Alcalde Municipal de Pasto.

DECRETO 0302 DE 2017
(31 JUL 2017)

Por el cual se adoptan medidas restrictivas en el tránsito de vehículos tipo motocicleta en la ciudad de San Juan de Pasto

vigencia el presente Decreto, corresponderá la restricción al ciclo 3, día martes, para las placas terminadas en los dígitos 6 y 7, ello de acuerdo al cronograma ya referido.

ARTÍCULO TERCERO.- Restringir el tránsito de vehículos tipo motocicleta de todo cilindraje con acompañante hombre, mayor de catorce (14) años, en el área urbana del Municipio de Pasto, durante las veinticuatro (24) horas del día.

ARTÍCULO CUARTO.- **EXCEPCIONES:** Se exceptúan de la aplicación de la restricción de que trata el presente Decreto, las motocicletas que se encuentren al servicio de las siguientes entidades, siempre y cuando su movilización se efectúe en ejercicio de sus funciones y sus ocupantes se identifiquen plenamente.

1. La Policía Nacional, Fuerzas Militares, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, miembros del Poder Judicial, Cuerpo Técnico de Investigación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y Personerías Municipales.
2. Autoridades de Tránsito y Transporte.
3. Organismos de Socorro como Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos y Defensa Civil, Dirección para la Gestión del Riesgo de Desastres DGRD, regional y local.
4. Personal Operativo de servicios públicos domiciliarios.
5. Medios de comunicación.

¹³ Op Cit. Pág 5.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022"

Imagen No. 4: Decreto 0302 de 2017 emitido por el Alcalde Municipal de Pasto.

DECRETO 0302 DE 2017

(31 JUL 2017)

Por el cual se adoptan medidas restrictivas en el tránsito de vehículos tipo motocicleta en la ciudad de San Juan de Pasto

6. Escoltas de funcionarios del orden nacional, departamental y municipal.
7. Supervisores del personal de seguridad privada.
8. Entrega de alimentos, medicamentos y mensajería a domicilio.
9. Personal de entidades de salud que atiendan hospitalización domiciliaria, servicio de urgencias médicas y odontológicas, debidamente acreditados y uniformados.
10. Directivos docentes, docentes y administrativos que laboren en el sector rural del municipio de Pasto, y en Municipios del resto del Departamento de Nariño.
11. Motocicletas en las que se transporte personal para atención de urgencias veterinarias.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los conductores de los vehículos anteriormente relacionados, deberán portar su respectivo carné y distintivos de la institución o empresa que acrediten la condición de excepción, certificado de existencia y representación legal del ente respectivo y la certificación original debidamente expedida por el representante legal en la que indique como mínimo, nombre del conductor, identificación y placa del vehículo automotor, acreditando la clase del servicio que presta la motocicleta.

El vehículo podrá circular demostrando su condición de excepción a través de los documentos relacionados y por tanto no requiere la expedición de permiso alguno.

Imagen No. 5: Decreto 0302 de 2017 emitido por el Alcalde Municipal de Pasto.

DECRETO 0302 DE 2017

(31 JUL 2017)

Por el cual se adoptan medidas restrictivas en el tránsito de vehículos tipo motocicleta en la ciudad de San Juan de Pasto

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe la expedición de permisos o autorizaciones especiales de circulación para eximirse de las medidas restrictivas de que trata el presente acto.

El funcionario o servidor público que transgreda la presente disposición se hará acreedor a las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO.- El incumplimiento de las restricciones establecidas mediante el presente decreto será sancionado por la autoridad de tránsito, de conformidad con las disposiciones contempladas en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, código de infracción C14 literal e, ó D12 según el caso, sin perjuicio de las demás sanciones determinadas en la ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto y demás autoridades comprometidas, ejercer la vigilancia y control permanente de las presentes medidas restrictivas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ordenar a la Oficina de Comunicaciones de la Alcaldía Municipal de Pasto, efectuar la difusión y comunicación del presente acto.

ARTÍCULO OCTAVO.- El presente acto rige a partir del día primero (01) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), su vigencia será por el

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022"

Imagen No. 6: Decreto 0302 de 2017 emitido por el Alcalde Municipal de Pasto.

DECRETO 0302- DE 2017
31 JUL 2017,

Por el cual se adoptan medidas restrictivas en el tránsito de vehículos tipo motocicleta en la ciudad de San Juan de Pasto

término de un (1) año y deroga las disposiciones que le sean contrarias, dejando claro que continúa vigente el Decreto No. 0240 del 12 de junio de 2017 "Por el cual se restringe parcialmente la circulación nocturna de motocicletas en la ciudad de San Juan de Pasto".

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto a los 31 JUL 2017.


PEDRO VICENTE OBANDO ORDOÑEZ
Alcalde Municipal de Pasto


LUIS ALFREDO BURBANO FUENTES
Secretario Municipal de Tránsito y Transporte

Conforme al artículo octavo (8°) reproducido anteriormente, el Decreto 0302 de 2017 entró a regir el 1° de agosto de 2017 con vigencia por un (1) año, es decir hasta el 31 de julio de 2018. De las afirmaciones hechas por la Recurrente en su recurso de reposición y en subsidio de apelación, y de los documentos anexos, no es posible determinar qué tal política pública haya sido renovada en la ciudad de Pasto, por lo que la misma carece de la continuidad que debe tener, si se ha de considerar, como lo quiere hacer ver el organismo de tránsito de Pasto, como una medida que de forma efectiva logre contrarrestar el fenómeno de la informalidad e ilegalidad en el transporte público.

Ahora bien, frente a las actividades desarrolladas por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** encaminadas a combatir la problemática de transporte ilegal e informal que se presenta en dicha jurisdicción, se precisa que en la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022 se hizo un recuento de las mismas, a partir de lo evidenciado por esta Dirección con base en el material probatorio obrante en el expediente. Es así que, se indicó que entre las labores adelantadas por la Recurrente se encontraron, entre otras, las siguientes: (i) mejora en las condiciones de movilidad, (ii) logros de reducción en cuanto a siniestros viales, (iii) implementación de la bicicleta como vehículo alterno de transporte, (iv) campañas para incentivar el uso de otros medios de transporte, como la bicicleta, (v) desarrollo del Programa "todos comprometidos con la seguridad vial", (vi) campaña nacional en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial denominado "te queremos con vida", (vii) campaña de pedagogía "conos dinámicos", (viii) Campaña de Seguridad Vial "enciende una luz para que la vida continúe en la vida", (ix) controles al transporte escolar, (x) apoyo a las actividades realizadas por la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional y esta Superintendencia en el Terminal de Pasto.

Esto demuestra que el argumento de la Recurrente de que este Despacho no valoró las medidas administrativas ejecutadas por las mismas con el objetivo de contrarrestar los efectos negativos de la informalidad e ilegalidad presentes en el transporte público en su jurisdicción, carece de fundamentación. Diferente es que, al hacer la revisión del impacto de estas medidas, junto a las omisiones en que incurrió el organismo de tránsito de Pasto, el resultado para la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es que estas resultan ineficaces e insuficientes en tanto que no contrarrestan de forma certera la problemática de ilegalidad e informalidad en el transporte público, que genera, a su vez, la consecuencia de la alteración del servicio público en esta ciudad al no controlar de manera eficiente la prestación del servicio público de transporte de forma

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022”

ilegal e informal en su jurisdicción y, por tanto, tales hechos no tienen la aptitud para exonerar de responsabilidad por la conducta endilgada.

Como ejemplo de lo expuesto, encontramos, tal y como se reseñó en la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022, la ausencia de inmovilización en 174 casos que debió aplicarse dicha sanción como consecuencia de la imposición de 421 de órdenes de comparendo por la comisión de la infracción identificada en el Código Nacional de Tránsito con el Código D12 en el año 2018. En su momento se expresó, y se reitera, que aunque la Superintendencia de Transporte es consciente de los 6 accidentes de trabajo ocurridos entre enero y abril del 2018, en los que resultados afectados igual número de agentes de tránsito y que posiblemente impidieron adelantar estos procedimientos, tal situación no exime a la Recurrente de la responsabilidad al no cumplir con la ley, más si se tiene en cuenta la desproporcionalidad entre los vehículos no inmovilizados con el número de días que los agentes involucrados estuvieron incapacitados de acuerdo al reporte allegado y valorado en la presente actuación.

En este sentido, las circunstancias expuestas se constituyen como dificultades operativas para imponer la sanción de inmovilización pero de manera alguna se puede tener como un caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera absoluta el cumplimiento de la ley, frente a lo cual, pudo haber adelantado gestiones tendientes a superar dichas dificultades y no limitarse a no realizar la respectiva inmovilización por “razones de orden público”, más aún cuando resultaban previsibles al haberse presentado esta situación en repetidas ocasiones, por lo que pudo haber adelantado acciones adicionales para lograr el cumplimiento y aplicación de la totalidad de las sanciones de ley.

Igual situación se presentó de igual manera en el año 2019, según lo expuesto por la Recurrente en el documento denominado: “*Entrega informe de indicadores de las acciones para el control de la informalidad conforme a circular externa No. 000008 del 10 de febrero de 2017*”, que fue analizado en la resolución por la cual se decidió la investigación administrativa en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**.

Asimismo, en algunos casos el organismo de tránsito de Pasto no garantiza que los vehículos inmovilizados producto de una de las sanciones aplicables por la comisión de la infracción D12, cumplan el término establecido en la ley durante los cuales deben estar inmovilizados y, por ende, sin posibilidad de circular en las vías públicas, tal y como la misma Recurrente lo afirmó en su escrito de descargos.

Se ha de recordar a la Recurrente que frente a la comisión de la infracción D12 y su consecuencia, la ley no utiliza la conjunción “o” por tanto no faculta elegir entre dos opciones de sanción, por el contrario agrega que a pesar de la sanción con multa el vehículo será **además** inmovilizado. Es decir, que respecto del código de infracción D-12, que se refiere a aquella conducta en que el conductor de un vehículo presta un servicio diferente para el cual está autorizado, las sanciones a aplicar son: multa a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes y la inmovilización del vehículo.

Por lo señalado, se reitera que existe un ejercicio ineficiente por parte de la Recurrente de sus facultades de policía administrativa en materia de tránsito, en razón a la no aplicación de la sanción de inmovilización en todos los casos en que se impone una orden de comparendo por la comisión de la infracción D12 tal y como lo dice y exige la ley, y en algunos casos el no cumplimiento del término consagrado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, máxime cuando dicha medida afecta directamente el medio con el cual se comete la misma.

En tal sentido, esta situación genera que el organismo de tránsito de Pasto no le dé cumplimiento a lo establecido en la Ley 1383 de 2010, que modificó la Ley 769 de 2002, al no imponer la totalidad de las sanciones establecidas, lo cual tiene un impacto para el transporte ilegal e informal puesto que los vehículos que prestan este servicio sin la debida autorización pueden seguir prestando el servicio ilegal o informal al no ser inmovilizados en la mayoría de casos.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022”

Contrario a lo afirmado por el organismo de tránsito de Pasto en su recurso de reposición, y en subsidio de apelación, la ausencia de imposición de la sanción de inmovilización, como medio para atacar la prestación ilegal e informal del servicio público de transporte en su jurisdicción, no es el único argumento en el que se basó este Despacho para sostener que aunque la Recurrente cuenta con recursos para atacar el fenómeno de la ilegalidad e informalidad en el transporte público en su jurisdicción, estos instrumentos no son usados de forma eficiente y eficaz.

Sumado a este argumento está el correspondiente a la no aplicación de la sanción de suspensión de la licencia de conducción a los conductores que eran sorprendidos por primera vez prestando el servicio público de transporte en vehículos particulares, cuando se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico colombiano y, en esa medida, se constituía como una medida para atacar la ilegalidad e informalidad en el transporte público. Este despacho llegó a tal conclusión producto de las declaraciones del entonces Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto en una reunión celebrada el 21 de junio de 2018 en la ciudad de Pasto.

También, a partir de la información allegada por el organismo de tránsito de Pasto junto al escrito de alegatos de conclusión, este Despacho encontró que al 3 de diciembre de 2021 el contrato cuyo objeto era la prestación del servicio de grúas para el arrastre o remolque de vehículos inmovilizados por causas contempladas en el Código Nacional de Tránsito no se encontraba vigente en la medida que ya se había cumplido su plazo de ejecución, frente a lo que la Recurrente en ningún momento ha hecho observación alguna sobre un nuevo contrato vigente o la continuidad del celebrado con Transporte Pesado Internacional S.A.S. La ausencia de un contratista que preste tal servicio o de la prestación de forma directa de aquel por parte de la Recurrente, implica una autolimitación de las herramientas con las que cuenta la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** para contrarrestar la ilegalidad e informalidad en su jurisdicción, obteniendo como consecuencia la proliferación del transporte informal, por no combatirlo en debida forma.

Frente al parqueadero autorizado en la ciudad de Pasto, Nariño para albergar los vehículos que han sido objeto de inmovilización, entre otras razones, por la comisión de la infracción D12 determinó esta Dirección que la Recurrente no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar este instrumento el cual es vital para atacar la ilegalidad e informalidad presentes en el transporte público en su jurisdicción, en la medida que desde el año 2013 se encuentra vigente el contrato de prestación de servicios de parqueadero sin que a la fecha se haya adelantado un nuevo proceso de selección que permita la concurrencia de un mejor contratista, esto teniendo en cuenta las irregularidades que la Contraloría Municipal de Pasto advirtió comenzando el año 2019 respecto del contrato celebrado con Carlos Alfredo Rosero Diago y los problemas que con el mismo ha reconocido el organismo de tránsito de Pasto que existen.

Adicionalmente, al verificar el contenido de uno de los documentos presentados como adjuntos al escrito de alegatos de conclusión, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre pudo concluir que no existe un soporte técnico y jurídico que permita realizar una planeación idónea de los operativos realizados por la Recurrente, y su correspondiente ejecución, que permitió atacar la situación presentada a la fecha en el municipio de Pasto, puesto que no es suficiente identificar algunos lugares donde se presenta el fenómeno de la ilegalidad e informalidad.

De igual forma, el organismo de tránsito de Pasto manifestó no contar con un estudio concreto y formal sobre la ilegalidad e informalidad en su jurisdicción. Con base en ello, se afirmó en la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022 que la Recurrente no ha realizado estudios técnicos constantes y actualizados, con personal interno o externo de la Entidad, que le permitan determinar el impacto de la informalidad e ilegalidad en el transporte público en Pasto, Nariño. Así las cosas, estas acciones omisivas le impidieron conocer la situación de informalidad e ilegalidad presente en su jurisdicción. Consecuentemente, es posible inferir que en razón a lo anterior no se tiene información idónea que dé cuenta de cómo atacar la referida problemática ni un diagnóstico de la misma, ni de las acciones más adecuadas para hacerlo.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022”

Finalmente, se llegó a la conclusión con fundamento en el anexo denominado “*INFORME SOBRE PROGRAMAS O COMPALAS PARA PREVENIR LA ILLEGALIDAD E INFORMALIDAD EN PASTO*” que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** no promueve campañas de prevención concretas contra el transporte informal e ilegal en la ciudad, con las cuales sea posible crear conciencia tanto en los usuarios como en los prestadores del servicio de transporte público que deben usar –en el caso de los usuarios– y prestar –en el caso de los transportadores–. Lo expuesto, permite inferir que no se realizan campañas preventivas que sean efectivas para controlar o disminuir el uso de transporte ilegal e informal en la ciudad.

El recuento hecho en los párrafos precedentes permite entrever que la Recurrente falta a la verdad al argumentar que esta Dirección únicamente basó la declaratoria de responsabilidad respecto del cargo primero formulado en la Resolución No. 4139 del 12 de julio de 2019 en la omisión de aplicar en todos los casos la sanción de inmovilización como consecuencia de la comisión de la infracción identificada con el Código D12, puesto que, a partir de lo señalado, es evidente que incurrió en más acciones y/u omisiones que han generado que utilice ineficientemente las herramientas con las que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad y no realice las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad presentes en el transporte público en Pasto, Nariño.

Por último, en cuanto al cargo primero por el que se le declaró responsable a la Recurrente, ésta en su recurso de reposición, y en subsidio de apelación, aseveró lo siguiente:

“g. En el punto 7.33.5 de la Resolución 4139 de 12 de julio de 2019, se expresa. “Conforme con la información suministrada por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, no sustenta que dicho Organismo haya ejecutado operativos de control a las rutas de transporte escolar como mínimo dos (2) veces al mes durante la vigencia 2018 y lo corrido del año 2019, en consideración a las recomendaciones impartidas mediante la Circular Externa No. 047 del 22 de abril de 2016 de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

Es importante precisar, que este argumento, como los expresados en los puntos h), i) y j) del escrito de la Recurrente, recae sobre la Resolución No. 4139 del 12 de julio de 2019, por la cual se abrió investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**. Sobre el particular, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en que por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederá, entre otros, el recurso de reposición, con el fin de que quien expidió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque, si así lo considera.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley, se puntualiza que el argumento dispuesto por la Recurrente no recae sobre un acto definitivo, debido a que la Resolución No. 4139 del 12 de julio de 2019 corresponde al acto administrativo mediante el cual se tomó la decisión de abrir la investigación administrativa en contra de la Recurrente que fue decidida a través de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022. Corresponde precisar que las resoluciones por las cuales se abren investigaciones administrativas no son susceptibles de recursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual este Despacho no se pronunciará frente a los argumentos esbozados por el organismo de tránsito de Pasto en los literales g), h), i) y j) del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, más si se tiene en cuenta que el tema de los operativos de control de las rutas de transporte escolar, ni la demanda de pasajeros en temporada alta, no se desarrollaron ni se abordaron en la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022, como elementos materiales probatorios por los cuales se declaró la responsabilidad de la Recurrente en la comisión del cargo primero imputado.

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente que la Recurrente en sede de recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto de haber incurrido en la alteración en la prestación del servicio en su jurisdicción, motivo por el cual

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022”

se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022, en cuanto a la declaratoria de responsabilidad, con su correspondiente sanción, del cargo primero imputado.

De otra parte, en relación con el cargo cuarto, revisado el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, se encuentra que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** manifestó lo siguiente:

“La sanción contenida en el **ARTÍCULO SEXTO** de la resolución recurrida dispone:

“**SANCIONAR con MULTA al organismo de tránsito denominado SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO... Del cargo cuarto con una sanción consistente en “Multa equivalente a 24,0164458710242219 Unidades de Valor Tributario; que a su turno, equivalen a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (828.116 COP).**”

Vale la pena recordar que el Cargo, de conformidad al contenido de la resolución No. 4139 de 12 de julio de 2019 señalaba: “**Por presuntamente no reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT**”.

Al respecto es importante precisar que de conformidad a lo consagrado en el acta de visita de inspección practicada el 3 de abril de 2019 por los profesionales Diego Arturo Castro López y Luis Miguel Blanco Duarte, comisionados por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, se evidencia que en el capítulo 3. “DOCUMENTOS SOLICITADOS DURANTE LA VISITA DE INPSECCIÓN” ITEM No. 29 en cuanto al documentos solicitado: “Archivo Excel con relación de licencias canceladas en el año 2018 y lo corrido del año 2019, indicando(Tipo de identificación del infractor, número de comprendo, fecha de comparendo, código de infracción, fecha de cancelación de la licencia, tiempo de suspensión, número y fecha del acto administrativo que suspendió la licencia de conducción. El Área de sistemas de este organismo de tránsito efectivamente aportó el archivo EXCELL denominado “ITEM 29”.

De igual manera, con respecto al documento relacionado en el ítem 30 “Archivo Excel con relación de licencias suspendidas en el año 2018 y lo corrido del año 2019, indicando(Tipo de identificación del infractor, número de comprendo, fecha de comparendo, código de infracción, fecha de cancelación de la licencia, tiempo de suspensión, número y fecha del acto administrativo que suspendió la licencia de conducción. El Área de sistemas de este organismo de tránsito efectivamente aportó el archivo EXCELL denominado “ITEM 30”.

En ese orden de ideas, se corrobora que la información solicitada en dicha oportunidad efectivamente fue suministrada en la oportunidad concedida.

Ahora bien, en lo atinente a la aseveración de que “Existieron diferencias entre el estado de la licencia de conducción, conforme a la información entregada por la investigada y la reportada en el RUNT...”, refiriéndose a casos escogidos aleatoriamente de licencias que se registraron canceladas y suspendidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal; es importante resaltar que a pesar de que tal y como lo dispone la Resolución 12379 del 28 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte en su artículo 2°. Establece el Proceso de Inscripción de personas en el RUNT; estableciendo que para adelantar los trámites descritos en el contenido de dicha resolución ante los Organismos de Tránsito, es requisito indispensable que las personas naturales o jurídicas se encuentren debidamente inscritas en el sistema RUNT; pero existen casos en los que los conductores no han realizado dicha inscripción, razón por la cual el registro únicamente se reporta en el sistema interno Mercury y en la plataforma SIMIT.

En este orden de ideas pueden presentarse distintas situaciones:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022”

1.) Cuando el conductor o propietario se encuentra **enrolado** y tiene licencia de conducción, se procede a registrar tanto en el Sistema Interno de esta Secretaría “Mercury” en SIMIT y en el RUNT la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, de conformidad con lo ordenado en la resolución sancionatoria.

2.) Cuando el conductor o propietario se encuentra **enrolado**, pero no tiene licencia de conducción, se suspende el derecho a conducir y el registro de la sanción se realiza de igual manera en el Sistema Interno a esta Secretaría “Mercury”, en la plataforma SIMIT como en el RUNT.

3.) Cuando el conductor o propietario **no se encuentra enrolado**, ante la carencia de información respecto al usuario o infractor únicamente se reporta la suspensión en el sistema interno “Mercury” y la plataforma SIMIT.

Estas situaciones pueden dar lugar a que se presenten inconsistencias que cuya responsabilidad no puede atribuirse a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, como en el presente caso; pues conforme al literal A numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, la STTM realiza y alimenta en la plataforma del CONCESIONARIO RUNT, la información de todos los conductores de motocicletas, que se acercan al Organismo Municipal a realizar diferentes tramites de licencia de conducción y/o de tránsito, de tal forma que **desde el momento en que se enrolan se inicia el proceso de actualización en las bases de datos del RUNT** como en el sistema interno de la Secretaría (...). (Sic).

Al respecto, si se tuviese como cierto el argumento presentado por la Recurrente, el mismo no tiene validez jurídica en el presente caso, en la medida que no justifica de ninguna manera los motivos por los cuales para la fecha de la visita administrativa de inspección que realizó esta entidad en las instalaciones del organismo de tránsito de Pasto, existían diferencias entre el estado de algunas licencias de conducción, conforme con la información entregada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** en ese momento y la reportada en el RUNT.

Se reitera que del listado de licencias de conducción presuntamente canceladas por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** se procedió en el marco de la visita administrativa de inspección a realizar la consulta en el RUNT por el link <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>, de doce (12) licencias de conducción canceladas, se observó lo siguiente:

- Ocho (8) licencias se encontraron activas en el RUNT.
- Una (1) licencia se encontraba vencida pero no registra estado cancelado.
- Dos (2) usuarios a los que presuntamente se les canceló la licencia de conducción no se encontraron registrados o activos en el RUNT.
- Una (1) licencia se encuentra efectivamente cancelada en RUNT¹⁴.

Del listado de licencias de conducción presuntamente suspendidas por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, se procedió a realizar la consulta en el RUNT por el link <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>, de cinco (5) licencias de conducción suspendidas, se observó lo siguiente:

- Dos (2) licencias se encontraron activas en el RUNT.
- Un (1) usuario al que presuntamente se le suspendió la licencia de conducción no se encontró registrados o activo en el RUNT.
- Dos (2) licencias se encuentra efectivamente suspendidas en RUNT¹⁵.

A partir de la consulta realizada, se tiene que para la fecha de la visita administrativa de inspección diez (10) conductores a los cuales la Recurrente les había cancelado o suspendido la licencia de conducción se encontraban debidamente registrados en el RUNT, pero sin que se hubiese migrado o

¹⁴ Folio 1422.

¹⁵ Folio 1423.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022”

reportado ese cambio de estado en su licencia. Esto comprueba, como se afirmó en la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022, el organismo de tránsito de Pasto incurrió en la omisión de su deber de migrar la información que permite mantener actualizado el RUNT, en la medida que no reportó algunas licencias de conducción canceladas y suspendidas. Por lo tanto, esta Dirección mantiene su posición frente a la declaratoria de responsabilidad de la Recurrente en cuanto al cargo cuarto imputado.

Ahora bien, manifiesta la Recurrente que: *“(…) es importante traer a colación lo manifestado por el Doctor LUIS ALFREDO BURBANO FUENTES, en su escrito de descargos, quien hace alusión a que el hecho de no tener acceso al expediente cuando se trasladó a la sedes de la Superintendencia ubicadas en Bogotá, impidió profundizar en algunos hechos y cargos en los que la Superintendencia discrimina información numérica y/o casos particulares que remiten a folios cuya información fue imposible verificar para proceder a desvirtuarlos; pues en el presente caso, el no contar con la información precisa respecto a los casos de licencias cameladas y suspendidas que mencionan haberse revisado aleatoriamente por parte de los funcionarios de la Superintendencia que realizaron esta revisión nos impidió dentro del trámite ejercer una debida defensa técnica y sustentar con precisión las razones por las cuales se presentaron las referidas inconsistencias en su registro; (…)*”. (Sic).

En relación con tal afirmación, se recuerda que los días 5 y 6 de agosto de 2019, el entonces Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, el señor Luis Alfredo Burbano, hizo presencia en una de las sedes de la Superintendencia de Transporte a efectos de realizar la revisión ocular de todo el expediente, oportunidad en la que realizó toma de fotografías a la totalidad de folios que conformaban el expediente a ese momento. Lo cual quedó debidamente precisado en el numeral 7.2.1. de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022.

Por último, la Recurrente en su escrito aseveró:

“C. RESPECTO AL CARGO QUINTO (Sanción contenido en el artículo Octavo de la Resolución recurrida.)

Con respecto a la sanción contenía en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la citada Resolución que dispone: **“SANCIONAR** al organismo de tránsito **denominado Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto** consistente en **“Multa equivalente a Mil DOSCIENTES VEINTINUEVE (1.229) unidades de valor tributario ; QUE A SU TURNO, EQUIVALEN A LA SUMA DE cuarenta y dos millones ciento diecisiete mil ochocientos treinta pesos colombianos moneda corriente (42.117.830)”**, relacionado con el **cargo quinto** de la resolución No. 4139 de 12 de julio de 2019 que expresa: **“La presunta renuencia al suministro de información requerida en el desarrollo de la visita de inspección”**, el recurso que se presenta se sustentará en las siguientes precisiones:

En lo atinente a este cargo es importante resaltar que frente a los ítems (i) relacionado con la entrega de la certificación expedida por el SIMIT, donde se indica la relación de comparendos impuestos en el año 2018 y lo corrido del año 2019, fue subsanada dentro de los términos con la entrega de la Certificación, mediante Oficio número 20195605326312 del 12 de abril del año 2019, así mismo con respecto al ítem (iv) donde se solicita el documento contentivo de las acciones adelantadas frente a los hallazgos evidenciados por la Superintendencia de Transporte en la visita de inspección realizada en el año 2017 se subsanó con la entrega dentro de los términos como consta en el oficio remitido en un folio del cual se anexó copia con el escrito de descargos.

Con respecto al ítem (iii) relacionado con el plan de mejoramiento adelantado por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, en respuesta del requerimiento realizado por la Superintendencia de Transporte, con radicado 20188000815731 del 06 de agosto de 2018, si bien se remitió extemporáneamente, se puede evidenciar tanto con el acervo probatorio remitido con el escrito de descargos el día 15 de agosto de 2019, pruebas que se remitieron dentro de término de conformidad a lo solicitado por la Superintendencia de Transporte mediante resolución No. 4674 del 20 de mayo de 2021 “Por la cual se abre el periodo probatorio y se decretan unas pruebas de oficio”

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022”

y las aportadas con el escrito de alegatos de conclusión el día 2 de diciembre de 2021 que se ha dado estricto cumplimiento a las acciones de mejora aplicables de acuerdo a su viabilidad de conformidad a lo estipulado en dicho documento.

Por lo anteriormente expuesto y probado en el expediente, se colige que este Organismo de Tránsito no ha incurrido en la conducta tipificada en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996; pues tal como se manifestó con la documentación e información que se suministró en las visitas realizadas por los funcionarios delegados por la Superintendencia de Transporte, como con las pruebas remitidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto con las diferentes sustentaciones en las distintas etapas procesales se puede evidenciar que se aportó suficiente material que demuestra que se ha cumplido con la obligación de suministrar la información solicitada por dicha entidad.”

Sobre el particular, y al no observar nuevos argumentos o diferentes a los esbozados por parte de la Recurrente en el escrito de descargos de la investigación administrativa decidida mediante la Resolución No. 9 del 14 de enero de 2022, este Despacho recalca lo afirmado en el referido acto administrativo en el sentido de que el organismo de tránsito de Pasto remitió el plan de mejoramiento 12 meses después de haber sido solicitado por esta Superintendencia, debido a que el mismo fue solicitado a través de un requerimiento realizado por la Superintendencia de Transporte con radicado número 20188000815731 del 6 de agosto de 2018, pero tan solo se entregó por parte de la directa implicada el 20 de agosto de 2019, fecha claramente posterior a la imputación de cargos realizada en la Resolución 4139 del 12 de julio de 2019. Con esto, se reitera que, la Recurrente desconoció la instrucción dada en el marco del desarrollo de la visita administrativa de inspección, donde se solicitó la entrega inmediata de este documento, y también la prórroga de cinco (5) días hábiles que se le otorgó para que lo allegara.

Es importante volver a afirmar que, el incumplimiento tardío, parcial o imperfecto, no subsana ni exonera de responsabilidad a los vigilados que incurran en la conducta señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, y en la medida que en sede de recurso de reposición la Recurrente no presentó elementos materiales probatorios que le permitan a este Despacho cambiar su percepción frente al cumplimiento en el tiempo previsto de lo solicitado por esta Superintendencia, esta Entidad se mantiene en su posición respecto de la declaratoria de responsabilidad del organismo de tránsito de Pasto del cargo quinto imputado.

La Recurrente realiza en última medida la siguiente petición: “*Sirvan las anteriores consideraciones para que su autoridad REPONGA la decisión contenida en la Resolución No. 049 del 14 de enero de 2022 “Por la cual se decide una investigación administrativa” proferida por el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, (misma que fue notificada al suscrito el 21 de febrero de presente año), ordenando revocar los artículos tercero, cuarto quinto, sexto, séptimo y octavo de la resolución en cita.*

En ese orden, se sirva proceder al archivo de los cargos primero, cuarto y quinto Recurrentes y de manera consecuente se declare la exoneración de cualquier responsabilidad a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto que represento y se ordene la terminación y archivo de la investigación adelantada.”

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente que la Recurrente en sede de recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto de los **CARGOS PRIMERO, CUARTO Y QUINTO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la totalidad de decisiones tomadas mediante la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022.

De conformidad con lo expuesto, esta Dirección

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al señor **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.903.172 y portador de la tarjeta profesional No. 72.167 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 49 del 14 de enero del 2022, proferida frente a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** y a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Surtidas las respectivas notificaciones, remítase copias de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obren dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Darío Otálora Guevara

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

9330 DE 20/10/2022

Notificar:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO

Representante legal o quien haga sus veces

Calle 18 No. 19 - 54, Centro

Pasto, Nariño

LUIS ALFREDO MARTÍNEZ MUÑOZ

contactenos@pasto.gov.co

Pasto, Nariño

Redactor: Neyffer Salinas

Revisor: Julio Garzón